

situación familiar ante la Comisión de la Dependencia en que preste servicio en el plazo de veinte días, contado desde el fallecimiento de aquél.

Tercero.—Si el fallecimiento del marido funcionario es posterior a primero de enero de 1961, las viudas funcionarias solicitarán el beneficio de Ayuda Familiar al amparo del artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1956, observando los trámites de procedimiento establecidos en igual artículo de la Orden del Ministerio de Hacienda aprobada en Consejo de Ministros, de 28 de septiembre de 1956.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos, consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos civiles.—Señores Presidentes de las Comisiones de Ayuda Familiar.

ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se modifica el artículo sexto de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de productos dietéticos y preparados alimenticios.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta que a petición del Grupo de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios del Sindicato Nacional de Alimentación formula la Comisaría Interministerial Técnico-sanitaria, creada por Orden de 21 de junio de 1955,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con dicha Comisión, ha dispuesto:

El artículo 6.º de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de productos dietéticos y preparados alimenticios, aprobado por Orden de 7 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 13, queda modificado como sigue:

«Artículo 6.º Los productos dietéticos y preparados alimenticios deberán llevar consignado en sus envases, envolturas o etiquetas la denominación del producto, el nombre o razón social de la fábrica preparadora, domicilio social, el peso neto del artículo, fórmula aprobada, número de registro de la Dirección General de Sanidad, Servicio de Higiene de la Alimentación y número de fabricante a que se refiere el artículo séptimo.»

«En consideración al peso mecánico, se admitirá una tolerancia del 3 por 100 en relación con el peso de la unidad.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de febrero de 1961 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor:

Para la mejor aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, aprobado por Orden de 15 de septiembre último, y de la modificación introducida en el artículo 92 del mismo por Orden de 31 de enero del presente año, y a propuesta de la citada Mutualidad, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan sujetos a contribuir con la cuota de 4,60 por 100 a favor de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria los sueldos o haberes, quinquenios, pagas extraordinarias denominadas de «18 de Julio» y «Navidad», que se acrediten en nómina al Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, profesorado de las Escuelas del Magisterio—masculino y femenino—, Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria, como igualmente se hará

la deducción de la mencionada cuota en las remuneraciones que se reclamen bajo la denominación de «Escuelas graduadas de seis o más grados».

2.º Continuará liquidándose el 1 por 100 que tributaban a favor de la Institución de Protección de Huérfanos del Magisterio, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, los demás emolumentos que no estén gravados con el 4,60 por 100 y se encuentren asignados al personal señalado en el número anterior que figuran en el presupuesto general de gastos del Ministerio de Educación Nacional: Asignación de residencia, crédito 125.341/3. Dirección General de Enseñanza Primaria: Gratificaciones fijas y trabajos extraordinarios, créditos comprendidos en los números 122.347/1 y 2; remuneraciones diversas, créditos comprendidos en los números 123.347/1, 123.347/3 (salvo quinquenios correspondientes a personal de Escuelas Jardines de la Infancia), y crédito 412.347/9, enseñanzas de Iniciación Profesional.

3.º Los Habilitados que a partir de primero de octubre último no liquidaran en las nóminas confeccionadas los descuentos a que hacen referencia los números 1 y 2 de esta Orden, estarán obligados a consignarla en las nóminas que a partir de enero de 1961 redacten, pero utilizando casilla aparte del mes corriente y reclamando cada mes sólo un mes atrasado de los no percibidos, hasta la total liquidación de las cantidades pendientes.

4.º La Dirección General de Enseñanza Primaria podrá designar directivos o funcionarios de la Mutualidad para girar las inspecciones necesarias a los Habilitados, Centros docentes y Delegaciones Administrativas de Educación Nacional, a fin de comprobar si se dejan por liquidar todo o parte de las cuotas a que obliga la presente Orden.

5.º Los Directores de los Centros, conjuntamente con los Habilitados, serán responsables de las omisiones de cuotas no liquidadas en nóminas. Las nóminas que se confeccionen a partir de esta Orden se ajustarán al modelo que se inserta como complemento a esta disposición (modelo núm. 1).

6.º La Ordenación Central de Pagos y las Delegaciones de Hacienda retendrán las cantidades que los Habilitados hayan consignado en las nóminas como cuotas o diferencias por meses atrasados.

7.º Para la devolución y abono a la Mutualidad de las cantidades retenidas, con arreglo a la práctica generalizada, se ajustará a las prescripciones siguientes:

a) Los Habilitados redactarán mensualmente o trimestralmente certificaciones, que entregarán en las Delegaciones de Educación Nacional, de los libramientos que hicieron efectivos y expedidos en la Delegación de Hacienda de la provincia, cuya certificación, una vez tomada razón, será remitida a la Junta Provincial de la Mutualidad, para que por el Presidente reclame de la Delegación de Hacienda el abono de las cantidades retenidas y que figuren en la citada certificación.

Estas certificaciones se extenderán en impresos según el modelo 2 que se acompaña a esta Orden, aplicándose los modelos 2A y 2A bis en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional; los 2B y 2B bis en las Escuelas del Magisterio, y los 2C y 2C bis en las Inspecciones de Enseñanza Primaria.

b) Igualmente los Habilitados redactarán certificaciones de los libramientos que hicieron efectivos en la provincia, pero que fueron expedidos por la Ordenación Central de Pagos. Estas certificaciones serán remitidas a la Junta Central de la Mutualidad, para reclamar del Centro que retuvo las cantidades la expedición del libramiento a favor de la misma Mutualidad.

Las certificaciones a que se refiere este apartado se extenderán en impresos, conforme al modelo número 3 que se acompaña a esta Orden, y contendrán, para su debida compulsión y control, los datos siguientes: Fecha del libramiento.—Aplicación presupuestaria.—Integro de la nómina.—Número de libramiento.—Importe de la cuota refundida del 4,60 por 100 o, en su caso, del 1 por 100 a favor de la Protección de Huérfanos del Magisterio.—Nombre del perceptor y Caja pagadora.

8.º Las anteriores certificaciones serán remitidas por los Presidentes de las Juntas Provinciales de la Mutualidad a las oficinas que expidieron los libramientos, y al solicitar el abono de las cantidades indicarán nombre, dos apellidos y cargo de la persona que ha de figurar como perceptor de las cuotas retenidas para la Mutualidad.

9.º Esa Dirección General podrá adoptar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.